

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10039**, informando que, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dio respuesta al requerimiento, mientras que una vez superado el término de traslado la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

La señora Jennifer Tatiana Monroy Bustos, actuando como apoderada de la señora Flor Isabel Vega Zafrane, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, el 12 de diciembre de 2023, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones petición con radicado BZ2023_19924268, en la que solicitó corrección de historia laboral, de la cual la entidad confirmó recibido de la solicitud en la misma fecha. Que, el 29 de enero de 2024, radicó *INSISTENCIA A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL* bajo el consecutivo BZ2024_1674532 reiterando la petición inicial.

En consecuencia, indicó que el 14 de febrero de 2024, Colpensiones le notificó comunicación con radicado BZ2024_1879036-0296861, sin embargo, mencionó que las inconsistencias sobre los días de cotización de los ciclos 2023-03 a 2023-09, persisten, y que son estos los que han sido objeto de la petición de corrección, de los cuales la entidad no se ha mencionado.

Por tanto, al haber transcurrido 3 meses desde la radicación de la solicitud y al no haber recibido respuesta completa y de fondo por parte de Colpensiones, acudió a la presente acción constitucional.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutele el derecho fundamental de petición a favor de la señora Flor Isabel Vega Zafrane.
2. Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emita respuesta completa y de fondo a las solicitudes de corrección de historia laboral radicadas el 12 de diciembre de 2023 con consecutivo BZ2023_19924268 y BZ2024_1674532 del 29 enero de 2024, especialmente a lo que refiere a los ciclos 2023-03 a 2023-09.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *Asunto: SOLICITUD CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL – ALCANCE SENTENCIA JUDICIAL* con radicado 2023_19924268 del 12/12/2023.
2. Copia de documento *FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DATOS GENERALES DEL SOLICITUD* de Colpensiones.
3. Copia de documento *FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL REGISTRO DE INCONSISTENCIAS* de Colpensiones.
4. Copia del documento con *Referencia: Radicado No. 2023_19924268 del 12 de diciembre de 2023* con radicado BZ2023_19924268-3413867. Dirigido a la señora Flor Isabel Vega Zafrane.
5. Copia del documento con *Asunto: ALLEGO COMUNICACIÓN EMITIDA POR LA AFP PROTECCIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, BAJO NO. 0100222114476700 – INSISTENCIA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL*, con fecha de radicación ante Colpensiones 29/01/2024 y consecutivo 2024_1674532.
6. Copia del documento con *Referencia: Radicado No. 2024_1674532 del 31 de enero de 2024* emitido por Colpensiones y dirigido a la señora Jennifer Tatiana Monroy Bustos apoderada de la accionante bajo el radicado BZ2024:1879036-0296861.
7. Copia del documento *REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES* de Colpensiones con fecha de actualización a: 16 febrero 2024.
8. Copia del documento con *Asunto: Poder* otorgado a la doctora Jennifer Tatiana Monroy Bustos.
9. Copia del documento de identificación *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de la señora Flor Isabel Vega Zafrane.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 11 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada y a la vinculada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contestó informando que la señora Flor Isabel Vega Zafrane se encuentra afiliada a Colpensiones conforme a certificado expedido el 12 de marzo de 2024 por la propia entidad. En concordancia, mencionó que, *Porvenir trasladó los recursos y las semanas cotizadas a Colpensiones si que hasta la fecha la referida entidad hubiera objetado o solicitado algo a esta Administradora.*

Indicó que, revisado el aplicativo MATIS no se encontró ninguna solicitud por parte de Colpensiones y que revisado el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP se encontró que la accionante se encuentra activa con Colpensiones.

Así las cosas, al observarse que los hechos de la tutela objeto de análisis tiene origen en una presunta violación únicamente por parte de Colpensiones, solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela en contra de Porvenir S.A.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2024-10039 de FLOR ISABEL VEGA ZAFRANE Contra COLPENSIONES. Oficio de fecha 11 de marzo de 2024 CC. 39745948 ID. 618057.* Emitido por Porvenir.
2. Copia del documento certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el derecho fundamental de petición, del que es titular la señora Flor Isabel Vega Zafrane, al presuntamente no haber dado respuesta a las peticiones 2023_19924268 y 2024_1674532 presentadas el 12 de diciembre de 2023 y el

29 de enero de 2024, respectivamente?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se

emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que la sentencia SU-975 de 2003 estableció los términos para atender las solicitudes en materia de seguridad social en pensiones, así:

"Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya

interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...”

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no respuesta generada respecto de la petición 2023_19924268 y 2024_1674532 presentadas el 12 de diciembre de 2023 y el 29 de enero de 2024, respectivamente, a través de la cual la accionante pretendía que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corrigiera su historial laboral.

En este punto es necesario mencionar que, pese a habersele notificado en debida forma a la accionada y, en consecuencia, requerirla a través de la providencia emitida el 11 de marzo de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no presentó el informe al que se alude en tal norma.

Así pues, la situación descrita constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

No obstante, por medio de la documental aportada con el escrito de tutela, se evidenció que la entidad accionada el 14 de febrero de 2024 mediante oficio BZ2024_1879036-0296861 emitió respuesta de la solicitud con radicado 2024_1674532, en la cual indicó que una vez consultó las bases de datos de la entidad concluyó que la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP Porvenir realizó el traslado de aportes correspondientes al periodo comprendido entre 199406 y 202302, los cuales mencionó se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral de la señora Vega Zafrane.

Aunado a ello, señaló procedimiento a realizar en caso de considerar que existan ciclos faltantes no traslados o menos días reportados por el fondo privado.

En concordancia, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en su respuesta indicó haber trasladado en debida forma los recursos y las semanas cotizadas a Colpensiones e indicó que en caso de alguna inconformidad Colpensiones deberá ponerlo en conocimiento a través del aplicativo MANTIS.

Bajo esos términos, se puede dilucidar que el contenido de la respuesta dirigida a la señora Flor Isabel Vega Zafrane, del cual se denota ya tiene conocimiento al ser esta quien lo aporta, se puede considerar preciso, pues en el se informó que el historial laboral se encuentra acorde con los periodos cotizados, por otra parte, precisó el proceder en caso de considerar que persistan ciclos faltantes.

En este punto, es pertinente mencionar que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

De igual forma, es menester recordar que no se allegó prueba que permita dilucidar y controvertir que efectivamente existan periodos cotizados faltantes, así que se hace necesario memorar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza de la tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, era de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 4 de enero de 2024, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada el 14 de febrero de 2023 la cual da respuesta a la petición de insistencia con radicado 2024_1674532.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

1. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

Como consecuencia, se negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

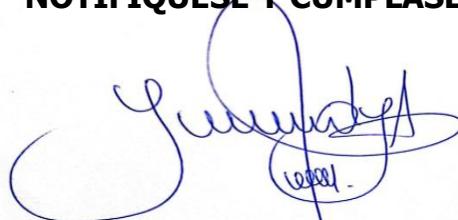
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Flor Isabel Vega Zafrane, respecto del derecho fundamental de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR